

Recurso de revisión **294/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE AJACUBA**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de septiembre dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del expediente número **294/2019**, relativo al recurso de revisión que hace valer la (...) en contra del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE AJACUBA**, Hidalgo, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha dieciséis de julio del dos mil diecinueve la (...) presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al **H. AYUNTAMIENTO DE AJACUBA**, Hidalgo, a la cual recayó el número de folio **00534819**, a través de la cual solicitó:

“Solicito la siguiente información:

1. Percepción mensual bruta y neta del presidente municipal, Salvador Pérez Gómez, desglosada por meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.

2. Copia de los recibos de pago del presidente municipal, Salvador Pérez Gómez, de los meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.

El sujeto obligado dio respuesta a dicha solicitud a través del oficio número en fecha veintiséis de julio del año en curso, bajo los siguientes términos:

“La información requerida implica un total de 34 hojas, por lo que en apego a la Ley Estatal de Derechos vigente para el Estado de Hidalgo, el costo por cada copia de información solicitada asciende a 0.013 UMAS, por lo que deberá solicitar el trámite correspondiente en la Tesorería Municipal, y presentarse con el comprobante de pago original con identificación oficial del solicitante, para estar en posibilidades de fijar fecha y hora para la entrega de la información solicitada dar cumplimiento a lo establecido dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Hidalgo.

En fecha veintiséis de julio del año en curso se recibe a través del Sistema Infomex Hidalgo, recurso de revisión folio **RR00004619**, describiendo como el acto que se recurre:

“Solicito los recibos de pago del presidente con los datos personales testados o la versión pública de los mismos, pues el único objetivo es conocer el monto de su sueldo y el nombre de quien recibe, los cuales, estando uno por uno por quincena en cada hoja, corresponden a 14 hojas, por lo cual no hay problema en que me los remita en formato electrónico.”

2. Por acuerdo de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve se ordena registrar el recurso de revisión bajo el número **294/2019** en el Libro

Recurso de revisión **294/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE AJACUBA**

de Gobierno que para tal efecto se lleva en el Instituto. Así mismo se turna el expediente al Comisionado LICENCIADO GERARDO ISLAS VILLEGAS, el recurso de cuenta, para que proceda a su análisis y hecho que sea decrete lo que en derecho proceda.

3. Mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año en curso se da por admitido el **RECURSO DE REVISIÓN** número **294/2019**, poniéndose a disposición de las partes para que en un plazo no mayor a **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos a excepción de la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

4.- En fecha veintitrés de agosto del año en curso la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta al Comisionado Ponente de no haber recibido manifestación alguna por las partes no obstante de haber fenecido el plazo concedido, por lo que se procedió a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión motivo del presente expediente número **294/2019**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II, 140, 143, 145, 146, 147 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el recurso de revisión, la solicitud de información y la

Recurso de revisión **294/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE AJACUBA**

respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que es fundado el concepto de violación aducido por la recurrente en la que manifiesta: "Solicito los recibos de pago del presidente con los datos personales testados o la versión pública de los mismos, pues el único objetivo es conocer el monto de su sueldo y el nombre de quien recibe, los cuales, estando uno por uno por quincena en cada hoja, corresponden a 14 hojas, por lo cual no hay problema en que me los remita en formato electrónico."

No hay lugar a la manifestación hecha por el sujeto obligado, del cobro de derechos, toda vez que al haberse efectuado la solicitud de información a través de medios electrónicos y no haber referido como modalidad de entrega la expedición de copias simples, aunado a que, considerando que cada recibo de pago obra en una hoja, los solicitados dan el total de 14, se pueden remitir en archivo electrónico. Ya que el acceso a la información se da en la modalidad de entrega conforme lo establecido por los artículos 18 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a letra dicen:

Artículo 18. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

TERCERO. Ahora bien, de los recibos de pago, se desprende que contiene información tanto pública como confidencial, por lo que atendiendo el principio de **máxima publicidad** establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en el artículo 9 fracción VI, que a la letra dice:

“ ...

Recurso de revisión **294/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE AJACUBA**

*VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;*
...”

Por la naturaleza de la información solicitada, cuyo objeto como bien lo señaló la recurrente en su recurso de revisión, es el conocer el monto del sueldo y el nombre de quien lo recibe, puesto que se refiere a la aplicación del gasto ejercido por concepto de SERVICIOS PERSONALES en la administración pública municipal, por lo que se establece que dicha información es de interés público, misma que se encuentra considerada como información pública de oficio por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en la fracción VIII del artículo 69 el cual establece:

Artículo 69. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Aunado a lo anterior, en aras de la transparencia y la rendición de cuentas, el sujeto obligado debió atender la solicitud generando una versión pública con el objeto de otorgar el acceso a las partes públicas del documento, conforme lo establecido en los artículos: 4 fracción XXVIII, 107, 109, 110, 117 y 135 de la ley de transparencia estatal, los cuales a la letra dicen:

Recurso de revisión 294/2019

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: H. AYUNTAMIENTO DE AJACUBA

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXVIII. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a la información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 107. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 109. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 110. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 135. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a los siguiente:

El titular del área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

Recurso de revisión **294/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE AJACUBA**

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III: Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 130 de la presente Ley.

Toda vez que la clasificación de la información se somete al Comité de Transparencia para su aprobación y éste debe emitir un acuerdo de clasificación a través del cual se funden y motiven las razones de la clasificación de la información y por tanto el testado de la misma en el documento objeto de la versión pública que se formule, la entrega de la información en dicha versión deberá de ir acompañada del acuerdo correspondiente.

CUARTO. Debido a que el sujeto obligado debe garantizar por un lado al derecho de acceso a la información y por el otro la protección de datos personales, **asumiendo el deber y el cuidado de proteger la información confidencial en su posesión**, de acuerdo a los artículos 12 al 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y toda vez que este órgano garante no pierde de vista que en el documento solicitado se encuentran inmersos datos personales susceptibles de ser protegidos por ser considerados como información confidencial dentro del párrafo segundo del artículo 114 de la Ley de Transparencia:

Artículo 114. ...

Recurso de revisión 294/2019

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: H. AYUNTAMIENTO DE AJACUBA

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por lo que es de resaltar que el sujeto obligado deberá de tener en cuenta que, dichos recibos de pago pueden contener datos susceptibles de clasificar como información confidencial, tales como: **Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS), Número de Cuenta, Sindicalizado, Número de Empleado (si es que para identificarlo emplea datos alfanuméricos atribuibles a la persona), Banco, Cuenta Bancaria, así como los importes de los conceptos de deducciones de carácter personal.**

En caso de que el sujeto obligado dé respuesta con el recibo de pago digital, derivado del análisis del mismo, esta ponencia identificó elementos adicionales que encuadran en el supuesto de información confidencial, bajo el concepto de secreto fiscal, los cuales son: el sello digital del CFDI, el sello del SAT y la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR, y el archivo con extensión XML, toda vez que de la lectura digital de estos sería posible obtener de manera electrónica información fiscal del servidor público.

Destacando que, la clasificación de la información y la elaboración de la versión pública, deberán de obedecer además de lo descrito en las líneas que anteceden, lo establecido en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, publicados en el DOF el quince de abril del dos mil dieciséis, es pertinente hacer la recomendación de tener especial cuidado en el tratamiento de los datos personales, secretos bancario y fiscal; ya que clasificar la información, como reservada o confidencial, o la

Recurso de revisión **294/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE AJACUBA**

entrega de información clasificada, con dolo o negligencia sin que se cumplan las características señaladas en la ley, constituye una causal de sanción.

Por lo que, en consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. En consecuencia, se instruye al **H. AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, Hidalgo, atendiendo lo establecido en los CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO, elabore una versión pública de los recibos de pago del Presidente Municipal Salvador Pérez Gómez, de los meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019, para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga el envío de dicha versión pública, a través de la modalidad elegida por la recurrente.**

TERCERO. Una vez que sea entregada la información, con fundamento en los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada y hecho que sea, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese y Cúmplase.

Recurso de revisión **294/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE AJACUBA**

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los Comisionados Integrantes: Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Licenciada Mireya González Corona, Licenciada en Contabilidad Xochitl Vera Pérez, Licenciado Gerardo Islas Villegas y Licenciado Martín Islas Fuentes, siendo ponente el cuarto de los mencionados, en sesión ordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.